

Jurisprudencia

Buenos Aires, 5 de agosto de 2019

Fuente: circular de la repartición

Impuesto a las ganancias. Determinación de oficio. Definición. Objetivo. La fiscalización confeccionó un flujo de fondos a fin de determinar si la recurrente poseía los necesarios para efectuar aportes societarios, obteniendo como resultado un monto negativo. Ello implicaría que la recurrente habría utilizado más fondos de los que tenía, circunstancia que permite inferir que habría ingresos omitidos de declarar por el monto de “caja negativa” calculada. La determinación de oficio practicada en base al flujo de fondos confeccionado por el organismo fiscal encuentra adecuado sustento en el art. 18, primer párrafo, de la [Ley 11.683](#). No le asiste razón a la recurrente en su planteo referido a que no pueden aplicarse las presunciones del art. 18 a los contribuyentes que perciben rentas de cuarta categoría, en tanto que no existe norma alguna que disponga tal restricción. El procedimiento de determinación de oficio sobre base presunta llevado a cabo por el organismo fiscal no merece reprobación. Se confirman parcialmente las resoluciones apeladas. Pinelli Haydee Adela s/recurso de apelación. T.F.N., Sala A.

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de agosto de 2019, se reúnen los miembros de la Sala “A”, la Dra. Laura A. Guzmán (Vocal Titular de la Segunda Nominación) y el Dr. Rubén A. Marchevsky (Vocal Titular de la Tercera Nominación), a fin de resolver el expediente Nº 26.373-I y su acumulado Nº 30.774-I, caratulados “Pinelli, Haydee Adela s/recurso de apelación”.

La Dra. Guzmán dijo:

I. Que a fs. 40/61 y 219/241 se interponen sendos recursos de apelación contra las resoluciones de fecha 04/11/2005 y 29/11/2007 de la AFIP-DGI, mediante las cuales se determinó la obligación tributaria de la actora frente al impuesto a las ganancias, período fiscal 2000, con más intereses resarcitorios y se aplicó una multa sustentada en el art. 45 de la Ley 11.683, respectivamente.

En primer lugar, opone excepción de prescripción, como de previo y especial pronunciamiento, en los términos del art. 56 de la Ley de Concursos y Quiebras y del art. 3962 del Código Civil y concordantes, pues el Fisco Nacional no se presentó a verificar el crédito correspondiente al impuesto a las ganancias por el período fiscal 2000.

Al respecto, expone que efectuó la presentación de su concurso preventivo con fecha 10 de marzo de 2003, y que si bien el Fisco se presentó allí, no lo hizo con el objeto de verificar el crédito proveniente del impuesto y período cuestionado en autos. Aclara asimismo, que tampoco gestionó una “verificación tardía”, por lo que –a su criterio– ha quedado prescripto su derecho al hipotético crédito fiscal que surge de la determinación que aquí se apela, por haberse cumplido ampliamente el plazo de dos años contemplado por la citada norma concursal.

En segundo lugar, solicita que se declare la nulidad del acto determinativo en crisis pues se encuentra incausado, dado que no se ha basado en los antecedentes que surgen de la actuación fiscal y menos aún en el derecho aplicable.

Sostiene que se produjo una clara denegación de justicia al verse impedido de producir la prueba ofrecida en la instancia anterior, lo que afectó su derecho de defensa.

Asimismo, sostiene que aquel acto viene formalmente motivado pero se sustenta en cuestiones de hechos erradas por lo que inevitablemente se aplicó equivocadamente el derecho.

Al respecto, sostiene que el organismo yerra al consignar la actividad real de la contribuyente.

Plantea que el organismo fiscal utilizó indebidamente las presunciones legales identificadas en el primer párrafo del art. 18 de la ley de procedimiento fiscal, por tratarse de un contribuyente que percibe rentas de cuarta categoría.

Alega que no se ha respetado el principio de congruencia pues se ignoraron los hechos cometiéndose inexcusables errores administrativos.

Dice que el Juez Administrativo no ha tomado conocimiento cabal del descargo con su correspondiente ofrecimiento de prueba presentado con fecha 02/05/2005 en el procedimiento ante el organismo fiscal.

Considera que el inc. a) del art. 18 de la ley del impuesto a las ganancias, está destinado a normar la imputación de las ganancias de la tercera categoría, no solo por sus referencias al "... dueño de empresas civiles, comerciales, industriales, agropecuarias o mineras o como socios de las mismas ..." sino la expresa referencia que realiza la norma a "Las ganancias indicadas en el art. 49 ..." que son precisamente las ganancias de la tercera categoría.

Reitera sus agravios dirigidos a sustentar la violación a la garantía del debido proceso adjetivo que a su criterio se da en la especie, pues entiende que el Juez Administrativo emitió el acto sin tener en cuenta los hechos invocados en la contestación de la vista.

En cuanto a la cuestión de fondo, explica que el Juez Administrativo hizo lugar en forma parcial a los agravios introducidos por la recurrente en la contestación de la vista, y reformuló su pretensión disminuyendo el monto de impuesto adeudado pero –entiende– todavía deben corregirse desaciertos que subsisten en el acto determinativo apelado.

Analiza luego las impugnaciones efectuadas por el organismo fiscal. Respecto a los aportes efectuados a la empresa Itacua S.A., sostiene que el Fisco consideró que el total del aporte al 31/12/99 ascendió a \$ 713.592, cuando en realidad, conforme la contabilidad de la empresa referida, el importe total aportado ascendió a \$ 733.592.

Con base en lo expuesto, entiende que debe incrementarse el rubro "orígenes" del flujo de fondos confeccionado por el organismo fiscalizador, en \$ 20.000.

En cuanto a los Bonex 89 aportados a la sociedad Alfamotor S.A., explica que si bien los declaró como tenencia propia al 31/12/99, en realidad los había aportado en especie a dicha sociedad con anterioridad al cierre del ejercicio 1999 y corrigió ese mayor patrimonio declarado que no era real, mediante su incorporación como mayor consumo de renta durante el ejercicio 2000.

De allí surge –agrega– con toda claridad que esa baja de patrimonio, al no estar declarada al 31/12/2000, necesariamente tuvo que haberse justificado como "conceptos e importes que no justifican erogación y/o aumentos patrimoniales"; esto es, como incluido en el genérico concepto de monto consumido, pues manifiestamente no es un egreso de caja, como interpreta el Fisco Nacional.

Entiende que lo objetable de su nuevo “flujo de dinero en efectivo” corregido parcialmente por el Juez Administrativo, es que no considera a la tenencia declarada de los títulos públicos como un origen al inicio del 2000 y pese a que se le aclaró que el monto de \$ 100.360,77 estaba incluido en el concepto de renta consumida, precisamente porque ya no estaban más al 31/12/2000, no tuvo en cuenta esa corrección y consideró que la renta consumida fue totalmente pagada en efectivo.

Advierte que si el organismo fiscal aceptó disminuir el monto consumido considerado en el Estado de origen y aplicación de fondos, en \$ 250.000 conforme al ajuste por la baja de las acciones de Alfamotor S.A., también debía disminuir el monto consumido en \$ 100.360,77, por tratarse de un ajuste de la misma naturaleza técnico contable.

En este sentido, aduce que, siendo que ambos conceptos fueron declarados al inicio del período 2000, no entiende el motivo por el cual en una situación (acciones de Alfamotor S.A.) corrige la renta consumida en menos (pues no se trata de una erogación en efectivo) mientras que en el caso de los Bonex 89 –también declarados al inicio del 2000– no procede igual, pese a que manifiestamente no se trata de un pago en efectivo y por supuesto no se encuentran declarados al cierre del ejercicio.

Por su parte, sostiene que, si bien el Juez Administrativo admitió corregir la renta consumida en la suma de \$ 250.000 no explica la razón por la cual descarta a dicho monto del rubro Orígenes. Al respecto, explica que la técnica contable indica que si una partida se acredita, en este caso, baja de activo, necesariamente otra por el mismo importe debe debitarse, en este caso, pérdida por consumo, pues de lo contrario no balancearía el estado de variación y justificación de movimientos patrimoniales a que obliga el formulario de la AFIP.

En cuanto a la omisión de considerar como un origen al saldo final de la hipoteca identificada como Altman, dice que el saldo declarado de \$ 1.250 corresponde a una venta realizada en el mes de octubre de 1994 –de una propiedad industrial que tenía en condominio del 25% de siete lotes ubicados en el Partido de San Martín–, al Sr. Carlos Benito Altman.

En virtud de dicha venta se constituyó una hipoteca por un saldo de precio de u\$s 300.000 que el comprador abonó en sesenta cuotas mensuales de u\$s 5.000 cada una, restando al cierre del ejercicio 1999 solo una cuota por cobrar, de modo que el 25% sobre los u\$s 5.000, arrojan los u\$s 1.250 que declaró en su posición patrimonial al inicio de 2000.

Entiende que, en base a lo expuesto, corresponde corregir el “Flujo de Fondos” incrementando los orígenes (o saldos de inicio) en la suma de \$ 1.250.

Asimismo, agrega que, si bien el Juez Administrativo consideró dentro del rubro “Aplicaciones” en concepto de pagos por anticipos Bienes Personales y Ganancias 2000, al monto de \$ 86.853,41, en realidad correspondía considerar un total de \$ 79.635,76 en concepto de anticipos pagados por el impuesto sobre los bienes personales 2000 y de \$ 1.477,38 por las tres cuotas de anticipos abonados por el impuesto a las ganancias 2000.

En razón de todo lo que antecede, explica que ha preparado un nuevo “Flujo de Fondos” que corrige los desaciertos del “reformulado” por el Fisco a punto tal que en lugar de arribar a una supuesta “caja negativa” de \$ 414.030,96, se obtiene una clara demostración de que se da una situación inversa, esto es una caja positiva de \$ 64.680,85.

Por su parte, se agravia la recurrente del método presuncional utilizado por el Fisco para determinar de oficio la materia imponible. En efecto, dice que aquél método determinativo –que la contraria denomina como “Flujo de Fondos”– resulta extraño y por ende ilegal, a los métodos presuncionales que autoriza la ley de rito, en tanto no se encuentra indicado en el primer párrafo del art. 18.

Entiende que es posible colegir, conforme una interpretación armónica, razonable y funcional de los arts. 17, 18, 19 y en lo pertinente el 35 de la Ley 11.683, que el Fisco debe cumplir con dos requisitos previos para la validez de una determinación indiciaria, a saber: a) debe impugnar, contradecir, refutar, cuestionar, etc. la declaración jurada, en este caso de ganancias, pero antes debe probar tales objeciones (por ejemplo, bienes no declarados, ingresos gravados omitidos, gastos no computables y pasivos fictos) y b) elegir con todo cuidado los indicios o presunciones que mejor se adecuen al caso concreto y que por supuesto estén expresamente contenidos en la ley.

Sostiene que no está obligada a llevar libros contables rubricados ni auxiliares en razón de la actividad que desarrolla, circunstancia que no autoriza al Fisco a emplear el método de determinación de oficio sobre base presunta que es subsidiario y excepcional.

Cuestiona la procedencia de la sanción aplicada con sustento en reiterada y pacífica jurisprudencia que permite afirmar que resulta incuestionable la aplicación de los principios del Código Penal en materia de sanciones tributarias. En ese sentido, alega que el Fisco no ha valorado las características generales del caso para fundamentar su aplicación.

Las numerosas informaciones proporcionadas a la inspección actuante permitirían probar que no hubo engaño ni ocultamiento y puede concluirse entonces que el Juez Administrativo solo invoca el aspecto objetivo de la sanción, limitándose a mencionar el aspecto subjetivo, que confunde con la objetividad de la omisión.

Sostiene que la sola existencia de la transgresión no legitima la aplicación de la sanción, debiendo el Juez necesariamente valorar la conducta del supuesto infractor, para la justa graduación de la pena.

En ese sentido, entiende que resulta de plena aplicación el principio penal de la culpabilidad en las infracciones de orden tributario atento a que es menester la concurrencia del aspecto subjetivo para la calificación del ilícito fiscal.

En la causa, dice, se debate una sanción que se intenta aplicar sobre una base imponible creada a través de una ilegal ficción –caja negativa– que no encuentra sustento en las normas procedimentales.

Recuerda la existencia de numerosa jurisprudencia judicial que impide la aplicación de sanciones cuando la determinación tributaria ha sido efectuada sobre la base de presunciones. Petición que se tenga en cuenta la ausencia de antecedentes sumariales como atenuante o eximente de sanción, presente caso, en el cual se ventila una hipotética omisión que ha sido determinada mediante un mecanismo que no se encuentra autorizado por la ley de rito.

Finalmente, advierte que la supuesta omisión patrimonial que se le atribuye representa un 3,61% de la totalidad de su patrimonio, resultando aplicable el principio de bagatela y habiéndose seguido las normas difundidas por el organismo recaudador para justificar las variaciones patrimoniales entre dos ejercicios consecutivos, permite verificar la inexistencia del elemento subjetivo de la sanción, más aún cuando la pretendida diferencia proviene de una determinación presuncional que acude a un “procedimiento” que no está previsto en el art. 18, primer párrafo, de la Ley 11.683.

Cita jurisprudencia, ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

II. Que a fs. 84/106 y 252/260 vta. contesta la representación fiscal, quien por las razones de hecho y derecho que invoca, solicita se confirmen las resoluciones apeladas, con costas. Hace reserva del caso federal y acompaña los antecedentes administrativos de la causa.

III. Que a fs. 155 se abre la causa a prueba. A fs. 185 se clausura el período probatorio. A fs. 294 se elevan los autos a consideración de la Sala "A" y se ponen a disposición de las partes a fin de que produzcan sus respectivos alegatos, obrando a fs. 296/298 el alegato del Fisco Nacional y a fs. 299/302 vta. el correspondiente a la recurrente. Por último, a fs. 305 se ponen los autos para dictar sentencia.

IV. Que corresponde referirse en primer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la actora, con sustento en la existencia de su presentación en concurso preventivo.

En este sentido, expone la recurrente que el organismo fiscal si bien se presentó en el proceso concursal, no lo hizo por el impuesto a las ganancias correspondiente al período 2000 y tampoco gestionó una verificación tardía, por lo que entiende que prescribió su derecho a exigir el cobro de dicho impuesto, conforme lo dispone el art. 56 de la ley de Concursos y Quiebras.

Sostiene que a la fecha de la presente apelación, el Fisco ni siquiera intentó verificar o reservar su derecho a este potencial crédito, por lo que sin duda alguna, atento al carácter de ley especial que prima sobre la ley procedimental, su pretendido crédito ha quedado definitivamente extinguido.

Sentado lo expuesto, corresponde señalar que no procede acoger el planteo de la recurrente, en tanto no resulta aplicable al caso el plazo dispuesto en el art. 56 de la ley de Concursos y Quiebras, debiendo aplicarse el término de prescripción dispuesto por la ley de procedimiento fiscal.

En este sentido, la suscripta comparte el criterio sustentando Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en la causa Jónica S.R.L. de fecha 11/11/2014. Se dijo allí que "... cabe comenzar por recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido la especialidad de la ley tributaria, con exclusión de otras normas; al respecto, señaló que para la determinación tributaria la ley ha previsto, de manera específica, un procedimiento y un órgano de decisión y la posibilidad de apelar ante los tribunales federales (Fallos: 308:1856 y 310:719). Por otro lado, ha dicho también el Alto Tribunal que la ley concursal sólo debe ser entendida con el alcance de impedir que se realicen procesos de ejecución fuera del concurso, pero no el de vedar al organismo competente la determinación de obligaciones tributarias anteriores a la fecha de iniciación de aquél ni la de sanciones pecuniarias que se vinculen con ellas (CSJN, Fallos: 310:785).

V. Asimismo, se debe advertir que el estado concursal de la parte actora de este expediente no puede afectar la prosecución de estas actuaciones, en tanto el eventual crédito a favor del Fisco sólo podría verificarse en aquellas una vez que su determinación haya quedado firme y pasado en autoridad de cosa juzgada –esta Cámara, Sala II "Centro de Ayuda Mutua Empalme Sud (TF-15925-I) c. DGI", del 30/05/2002; "Alba Compañía Argentina de Seguros S.A. (TF-22207-A)", del 27/04/2010; "Arcangel Maggio S.A. (TF-24603-A) c. DGA"–.

En razón de lo expuesto, y teniendo en consideración que, en el caso se aplica el plazo de prescripción dispuesto por la ley de procedimiento fiscal, en razón de la especialidad de la ley tributaria, corresponde rechazar el planteo de prescripción opuesto por la apelante, con costas.

V (*). Que debo entonces analizar el planteo de nulidad formulado por la recurrente.

Como precisara recientemente “la ley establece que el procedimiento de determinación de oficio se inicie con un acto administrativo por el que se confiere vista de las actuaciones, acto destinado a que el contribuyente pueda tomar conocimiento del accionar fiscal y de los cargos e impugnaciones que se formulan a fin de garantizar el derecho de defensa. Dicho procedimiento debe respetar el derecho del administrado de exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión del acto, de ofrecer las pruebas y también solicitar/as, y debe concluir con una resolución que haga expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas, en tanto resulten conducentes a la solución del caso.

Así definido, el procedimiento de determinación de oficio es un procedimiento administrativo que concluye en un acto administrativo que, como tal, debe reunir los elementos que la Ley 19.549 establece. Dicho texto normativo distingue los requisitos formales (art. 8) y sustanciales (art. 7), sancionando con la nulidad absoluta al acto que no cuente con estos últimos, que son, a saber: 1) la competencia de quien suscribe el acto; 2) la causa, 3) el objeto, 4) procedimiento, 5) la motivación y 6) la finalidad”. (Vid. “Shuberoff, Oscar Julio”, 5/10/18).

En el caso de autos, la recurrente plantea la nulidad del acto determinativo con sustento en la ausencia de causa, de motivación, en la imposibilidad de producir prueba, que como consecuencia acarrea la violación a la garantía del debido proceso adjetivo.

Ahora bien, en primer término, cabe señalar que a fin de definir la causa encontramos dos corrientes doctrinarias, los subjetivistas y los objetivistas. Los primeros entienden que la causa del acto administrativo está constituida por la “voluntad” del sujeto que emite el acto, en tanto para los objetivistas aquella está formada por los antecedentes de hecho o de derecho que en cada caso llevan a dictarlo. Nuestro legislador adscribió a esta última corriente, definiendo a la causa como “los antecedentes o circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso llevan a dictarlo”, los que deben existir o concurrir en el momento de su emisión como requisito de validez del mismo. Como señala Hutchinson, “la apreciación que de tales circunstancias haga la autoridad administrativa, puede afectar la validez de la decisión –por apartarse de los hechos o el derecho realmente aplicable– y también es susceptible de comprometerla con los vicios de error y dolo” (conf. Hutchinson, Tomás; “Ley Nacional de Procedimientos Administrativos”, Ed. Astrea, Tº I, pag. 154).

En ese contexto, los argumentos esgrimidos por el recurrente deben ser rechazados. En efecto, cabe destacar que el acto apelado expone claramente cuáles fueron los hechos y el derecho en el que se sustenta y en definitiva el recurrente discrepa con las conclusiones a las que arriba el juez administrativo en cuanto a la valoración de los hechos y la interpretación del derecho, cuestiones que no afectan la validez del acto sino que hacen al fondo mismo de la cuestión.

Tampoco puede acogerse los agravios vinculados con la falta de producción de prueba toda vez que es conteste la doctrina emanada de nuestro Máximo Tribunal en sostener que “... cuando la restricción de la defensa en juicio ocurre en un procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la efectiva violación del art. 18 de la Constitución Nacional no se produce, en tanto exista la posibilidad de subsanarse esa restricción en una etapa jurisdiccional ulterior, porque se satisface la exigencia de la defensa en juicio ofreciendo la posibilidad de ocurrir ante un organismo jurisdiccional en procura de justicia” (cfr. CSJN, Fallos: 205:549, 267:393, entre otros). Ello así, en autos el recurrente ha podido ofrecer y producir las medidas probatorias tendientes a probar sus dichos, por lo que tales agravios no pueden ser acogidos favorablemente.

Finalmente, tampoco resultan atendibles sus agravios dirigidos a cuestionar la ausencia de motivación pues, nuevamente, aquéllos cuestionan la procedencia de la determinación, cuestión que precisamente debe dilucidarse en el momento de resolver el fondo de la causa. Recuérdese que la motivación tiene por objeto poner de manifiesto los motivos que determinan el acto y su causa, es decir, la razonabilidad en la exposición de motivos que realiza la administración para llegar a la conclusión inserta en la parte resolutive del acto, las que se encuentran en el acto determinativo. No puede entonces acogerse un planteo que implica la nulidad del acto por discrepancias con las razones que esgrime el juez administrativo.

Ello así sólo cabe concluir que de la lectura del acto apelado que determinó de oficio el impuesto a las ganancias por el período fiscal 2000, se desprenden claramente los motivos que lo determinaron y su causa, guardando además correspondencia su exposición de motivos con la conclusión a la que llega, por lo que cabe concluir que la resolución referida se encuentra debidamente fundada, y se ha cumplimentado el procedimiento previsto para dictarla.

Sentado ello, cabe señalar que es errónea la apreciación de la actora respecto a que el Juez Administrativo no ha tomado debido conocimiento del descargo presentado con su correspondiente ofrecimiento de prueba, toda vez que aquél analizó los agravios expuestos por la recurrente en la contestación de la vista e hizo lugar a aquellos planteos en los que entendió que le asistía la razón, reduciendo su pretensión conforme surge del propio acto apelado y explicita los motivos por los cuales rechaza el resto de las objeciones formuladas.

Por último, en cuanto a los agravios referidos a la metodología empleada por el organismo fiscal, corresponde señalar que deben ser tratados junto con el fondo del asunto en tanto que no hacen a la validez del acto apelado.

En razón de todo lo expuesto, corresponde rechazar la excepción de nulidad opuesta por la recurrente, con costas.

VI. Que sentado lo que antecede, corresponde analizar la procedencia de los agravios dirigidos a obtener la revocación del acto apelado.

Conforme surge de los antecedentes administrativos acompañados a la causa y de la resolución que ante esta instancia se apela, la recurrente aportó dinero a la firma Itacua S.A. para la compra de terrenos en Nordelta S.A. y otras inversiones. Ello llevó a la fiscalización a efectuar un flujo de fondos, por el ejercicio 2000, a fin de establecer si la actora poseía el dinero suficiente para efectuar los aportes a dicha sociedad.

De tal forma, a efectos de elaborar el flujo de fondos se consideraron como ingresos:

- a) Los alquileres cobrados declarados en el ejercicio 2000 de ganancias, sin considerar como salida los gastos presuntos.
- b) La renta por la cobranza de los intereses por la hipoteca de venta de un inmueble sito en B. de Irigoyen 142, Capital Federal.
- c) La cobranza de capital por la venta del inmueble sito en B. de Irigoyen 142, capital federal.

Asimismo, se adicionaron a los ingresos los saldos que poseía en las cuentas patrimoniales de sus participaciones societarias y se restaron los saldos de las cuentas particulares al cierre, por los aportes o

retiros que hubiese podido efectuar en el curso del ejercicio 2000. No se computaron como ingresos los dividendos cobrados en el exterior ya que no fue aportada constancia alguna de entrada de dinero al país, ni el ingreso por la venta del paquete accionario de Welton S.A., requisito indispensable por cuanto la operación se cobró en la Ciudad de Montevideo - República Oriental del Uruguay.

Además se consideraron como abonadas las deudas al inicio y se sumaron las deudas al cierre del ejercicio 2000.

Por último, se incluyó el importe resultante de los consumos declarados en el impuesto a las ganancias del período 2000.

Con los datos obtenidos se concluyó que el flujo de fondos arrojó una diferencia negativa (faltante) de fondos por \$ 765.139, considerada ingresos gravados en el impuesto a las ganancias, incrementando la base imponible para el ejercicio fiscal 2000, lo que arrojó un impuesto determinado a favor del fisco.

En base a lo expuesto, el Fisco procedió a iniciar el procedimiento de determinación de oficio que concluyó con el dictado de la resolución determinativa en crisis. Allí, el Juez Administrativo hizo lugar parcialmente a las impugnaciones de la contribuyente y disminuyó la diferencia de fondos negativa obtenida como consecuencia del flujo de fondos confeccionado en la suma de \$ 426.334,59, la que es considerada como ingresos gravados omitidos, arribándose a un monto de impuesto determinado de \$ 135.717,11 y un saldo de impuesto a ingresar de \$ 132.003,16 por el impuesto a las ganancias, período fiscal 2000.

VII. Que sentado lo que antecede, corresponde referirse –liminariamente– sobre el planteo impugnatorio de la metodología empleada por el organismo fiscal para determinar de oficio la materia imponible.

Cabe precisar que si bien la ley impone al contribuyente o responsable la obligación de declarar la existencia y medida de su obligación tributaria, puede suceder que éste no lo haga o lo haga defectuosamente, ya sea por errores de interpretación o por la realización de maniobras tendientes a eludir o evadir el tributo correspondiente. Es por ello que el legislador previó el procedimiento de determinación de oficio, que habilita a la administración fiscal a determinar la obligación tributaria en forma cierta o directa o estimativa o presunta, cuando se verifiquen dos supuestos: a) cuando no se hayan presentado declaraciones juradas o b) cuando las presentadas resulten impugnadas. De allí que este procedimiento, como lo tiene dicho reiteradamente la doctrina y la jurisprudencia, resulta excepcional y subsidiario, pues deben darse alguna de aquéllas circunstancias para que el ente fiscal actúe.

De la misma manera, la ley tributaria establece un orden cronológico que deberá seguir la administración, pues sólo podrá recurrir a la estimación de la obligación tributaria sobre base presunta cuando no cuente con elementos ciertos que le permitan conocer la existencia y magnitud de la materia imponible. Ello conlleva que, en primer término, deberá agotar los medios que le permitan reconstruir la materia imponible de modo directo y sólo podrá recurrir al método indirecto o presuncional cuando no cuente “con pruebas lo suficientemente representativas de la existencia y magnitud de la relación jurídica tributaria a través de libros y demás documentación que lleve el contribuyente” (vid, esta Sala en su anterior integración, entre muchos otros, “Cafiero y Pollio S.A.”, 28/6/2001). Como enseña el Profesor Dino Jarach, “cualesquiera que sean las circunstancias que muevan a la Dirección a determinar el impuesto –ausencia de declaración jurada o equivocación por parte del contribuyente en sus declaraciones juradas–, la Dirección General Impositiva ... debe, en primer término tratar de determinar el impuesto sobre bases ciertas, o sea, sobre un conocimiento directo y cierto de todas las

circunstancias de hecho que la ley ha considerado relevantes para el nacimiento de la obligación tributaria ... Puede ocurrir que falten elementos de juicio o que los que existan no sean suficientes para que la Dirección General Impositiva –el fisco, en una palabra– determine sobre bases ciertas. Solamente en este caso ... puede acudir, en nuestro sistema legal, a una determinación sobre base presuntiva o, como dice la Ley 11.683, a una estimación presuntiva ..." (Jarach, Di, "Determinación Impositiva. Naturaleza, Formas y Efectos", en "Estudios de Derecho Tributario", Ediciones Cima, 1998, pág. 219 y sgtes.).

Es decir que la ley estableció una metodología precisa a seguir con el objeto de evitar decisiones alejadas de la realidad, en tanto que el método indiciario permite fijar con "probabilidad" (más que con certeza) la existencia y magnitud del hecho imponible. Para ello el legislador establece reglas de valoración o índices que serán empleados como signos objetivos de que su sola presencia sea reveladora de la riqueza que está sometida a tributación. La utilización de estos índices se traduce en un método de determinación indirecta, pues si bien no nos suministran un conocimiento cierto de sus dimensiones, nos permiten "presumirlas".

Como con acierto explicara Sala B de este Tribunal en el conocido precedente "Dadea, Marta Elisa", "debe advertirse que toda determinación sobre base presunta, como modalidad subsidiaria de comprobación y valoración que se acuerda al Fisco Nacional, debe reposar en ciertos indicios que, a los efectos convictivos de la real magnitud de la materia gravada, requiere la concurrencia de una serie de circunstancias correlativas y concordantes, que analizadas en una articulación coherente, evidencien que el método guarda una razonable correspondencia con los hechos económicos verificados" (22/12/83).

En la misma dirección, recientemente, la Sala V de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en la causa "Diagnóstico por Imágenes SRL c/DGI s/recurso directo" de fecha 21/06/17 sostuvo que "... la atribución del ente recaudador para proceder a la estimación de oficio ha sido reconocida por la Corte Suprema de Justicia, 'sin perjuicio del derecho del contribuyente para probar fehacientemente en juicio –como corresponde– los errores que atribuye a la liquidación practicada por la autoridad administrativa (Fallos: 268:514; y sus citas en consid. 12; Fallos: 197:210; 205:31; 210:107)', y que si bien ello no significaba edificar un criterio general que importe prescindir del procedimiento de determinación sobre base cierta previsto en la ley, 'tampoco permiten descartar ab initio la aplicación de métodos indiciarios (en razón de calificarlos como meramente subsidiarios), cuando su utilización viene justificada tanto por la naturaleza y características de la explotación investigada, como por la necesidad de cumplir con el propósito tenido en cuenta por el legislador para establecerlos. De ahí que, en todo caso, su validez dependerá de que 'su uso guarde razonable correspondencia con los restantes elementos de convicción colectados en la causa' (doc. Sala II del Fuero in re: 'Verón, Teresa Argelia', del 13/4/93)" (conf. Sala I in rebus: "Beraja, Alberto David y Dwed, José Roberto (TF 9904-I) c/DGI", del 20/09/99, y sus citas; y "Candle SA - TFN N° 13.855-I c/DGI" del 22/02/01, y sus citas).

De lo dicho hasta aquí se concluye que la materia imponible reconstruida a la luz de presunciones debe estar basada en una real razonabilidad, de modo tal que dichas presunciones tengan el poder de sustituir la materia declarada por el contribuyente, esto es, los signos de presunción deben permitir un control convincente de la declaración, pero jamás se puede erigir en una reconstrucción abusiva de la materia sujeta a impuesto. No por otra razón la Dirección General Impositiva tiene dicho que las presunciones legales, admitan o no prueba en contrario, "son instrumentos delicadísimos del orden

jurídico y no pueden interpretarse y aplicarse sino con una gran prudencia y sentido de equidad” (dictamen DATJ-DGI - 14-11-1977).

En el caso de autos –como ya se expuso–, la fiscalización confeccionó un flujo de fondos a fin de determinar si la recurrente poseía los fondos necesarios para efectuar los aportes societarios durante el período fiscal analizado, obteniendo como resultado un monto negativo. Ello implicaría que la recurrente habría utilizado más fondos de los que tenía, circunstancia que permite inferir, como adecuadamente lo hizo el organismo fiscal, que habría ingresos omitidos de declarar, por el monto de “caja negativa” calculada.

En ese marco, cabe concluir que la determinación de oficio practicada en base al flujo de fondos confeccionado por el organismo fiscal encuentra adecuado sustento en el art. 18 primer párrafo de la Ley 11.683, del cual surge evidente el carácter enunciativo de los indicios enumerados, es decir que el Fisco puede utilizar válidamente otros elementos representativos como lo hizo en el presente caso.

Finalmente, corresponde aclarar que no le asiste razón a la recurrente en su planteo referido a que no pueden aplicarse las presunciones del art. 18 a los contribuyentes que perciben rentas de 4ª categoría, en tanto que no existe norma alguna que disponga tal restricción.

Ello así, cabe concluir que el procedimiento de determinación de oficio sobre base presunta llevado a cabo por el organismo fiscal, no merece reprobación, quedando la cuestión litigiosa encuadrada en un problema de hecho y prueba dirigido a obtener el grado de certeza sobre la efectiva correspondencia entre los hechos estimados por el ente fiscal con la realidad económica.

VIII. Que debe entonces analizarse los agravios introducidos por la actora y dirigidos a cuestionar los conceptos tenidos en cuenta por el Fisco Nacional para la confección del flujo de fondos, elemento que da sostén a la determinación de oficio apelada.

En primer término, resulta útil destacar lo expuesto por los peritos sobre el significado del Estado de Origen y Aplicación de fondos. Señalan en el punto quienes informaron que “El Estado de Origen y Aplicación de Fondos –o sus distintas denominaciones–, y en sus dos versiones de exposición (método directo e indirecto) representa un informe contable, de carácter financiero, que tiene como fin básico mostrar los orígenes, o fuentes de los fondos –con el concepto que lo han definido las normas profesionales contables– y sus aplicaciones y/o inversiones”.

Asimismo, agregan que “Tal Estado contable se debe preparar en base a un criterio de lo percibido pues significa exclusivamente los ingresos y egresos de fondos en un determinado período que generalmente coincide con el del Estado de Situación Patrimonial o Balance Gral.” y que “Es un Estado que exhibe los fondos recibidos y entregados, similar a un movimiento de Caja, Bancos, Cuentas a cobrar, etc., con las correcciones que es menester practicar para depurar las partidas que surgen de dos balances inmediatos o bien, dos declaraciones juradas que contengan los mismos” (pto. 11 del informe pericial, pag. 179).

De lo expuesto, se desprende que se trata de un Estado en el cual se exponen como orígenes, a los fondos que obtuvo la recurrente durante el período analizado, y como aplicaciones a las salidas de fondos producidas durante igual período.

Sentado lo expuesto, es importante remarcar que la recurrente se agravió de la consideración por parte de la fiscalización del importe consignado como “monto consumido” que surge del cuadro de

variaciones patrimoniales de la declaración jurada del impuesto a las ganancias correspondiente al año 2000, como si se tratara en su totalidad, de un egreso de fondos, cuando en realidad, según lo expuesto por la actora, incluye otros conceptos que no se condicen con salidas de dinero en efectivo.

En este sentido, corresponde señalar que el Fisco hizo lugar en forma parcial al planteo de la recurrente y disminuyó el importe considerado como consumido, al verificar que incluía la suma de \$ 250.000 que no se correspondía con un egreso de efectivo.

Ahora bien, la recurrente sostiene que dentro del “monto consumido” también se encuentra incluido un importe de \$ 100.360,77 que tampoco se corresponde con un egreso de fondos. Dicho importe corresponde al valor por el cual se encontraban registrados los títulos públicos “Bonex 89”, que si bien los declaró como tenencia propia al 31/12/99, en realidad los aportó en especie a la sociedad Alfamotor S.A. con anterioridad al cierre del ejercicio 1999 y por ende, procedió a corregir lo expuesto, mediante su incorporación como mayor consumo de renta durante el ejercicio 2000, es decir que procedió a disminuir su patrimonio –debido a que los Bonex habían sido aportados a la sociedad Alfamotor S.A.–, a través de considerarlos como un consumo de renta.

En definitiva la recurrente plantea que en el monto consumido se encuentra incluido el importe de \$ 100.360,77, que es el valor por el cual los Bonex 89 fueron cedidos a la empresa Alfamotor S.A., por lo que no se corresponde con un verdadero consumo, sino con la baja del patrimonio de los títulos públicos referidos. En consecuencia, entiende que debe restarse dicho importe del monto consumido considerado en el flujo de fondos que sustentó la determinación practicada.

Sentado lo expuesto, y si bien los peritos no responden en forma conjunta sobre la cuestión planteada, se infiere del informe acompañado en estos actuados, que aquellos no cuestionan que la baja de los títulos públicos referidos fue expuesta por la recurrente dentro del “monto consumido” del cuadro de variaciones patrimoniales –vid, respuesta al punto 6–. En efecto, exponen los expertos que los “Bonex 89” fueron considerados dentro de los consumos de renta como si se tratara de pagos en efectivo por \$ 100.360,77.

En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar al planteo de la recurrente y por ende, debe restarse del monto consumido considerado por el Fisco, la suma de \$ 100.360,77, toda vez que si bien dicho importe se incluyó dentro del monto consumido, no se trató de un egreso de fondos, sino de la forma empleada por la recurrente para exponer la baja de su patrimonio de los títulos públicos aportados a la sociedad Alfamotor S.A.

Ahora bien, la recurrente alega que el Fisco debió considerar a tales títulos públicos por la suma de \$ 100.360,77, como un origen de fondos, en el Estado confeccionado por dicho organismo.

En ese sentido, expone que, en razón del juego de la partida doble, si se considera que el monto consumido incluye una salida patrimonial que no implica un pago en efectivo –en este caso– la baja de los Bonex 89, es menester que se considere, por aquel juego de la partida doble, el origen que no es cuestionado por el Juez Administrativo, toda vez que fueron declarados al cierre (12/1999) por \$ 100.360,77 y por tal motivo fue tomado como existente al 01/01/2000, pero inexplicablemente –dice la recurrente– lo ignora el Juez Administrativo como origen en su “Flujo de Fondos”.

Ello así, y a efectos de analizar la cuestión expuesta, no debe perderse de vista que surge acreditado, tal como los propios peritos constataron (vid. Rta. Al pto. 2) que la recurrente aportó los Bonex 89 a la

sociedad Alfamotor S.A. durante el ejercicio 1999, por lo que no puede considerarse que se trate de un origen en el ejercicio examinado (período 2000).

En virtud de lo expuesto, no le asiste la razón a la recurrente, pues no debe incluirse dentro de los orígenes del flujo de fondos, al importe por el cual se encontraban registrados los títulos públicos, \$ 100.360,77, dado que se encuentra acreditado –conforme lo expone la propia actora y lo detallan los peritos en su informe– que fueron aportados a la sociedad Alfamotor S.A., durante el ejercicio anterior.

Ello así, es dable concluir que el proceder fiscal respecto a la cuestión expuesta se ajustó a derecho.

IX. Que debo referirme ahora sobre el alegado error que habría cometido el organismo fiscal al considerar el monto relativo a los aportes efectuados a la sociedad Itacua S.A. al 31/12/99.

Al respecto, cabe señalar que el organismo fiscal computó un importe por tal concepto de \$ 713.592, pero luego cuando corrigió el flujo de fondos, disminuyó dicho importe a \$ 712.592. El juez administrativo fundó el nuevo valor en un error de tipeo que se produjo al confeccionar el flujo de fondos originalmente.

En ese contexto, la recurrente plantea que en la determinación practicada se cometió un nuevo error, toda vez que de la prueba acompañada en sede administrativa se desprende que el importe que debía ser considerado ascendía a \$ 733.592.

Sobre el particular los peritos expusieron que “La diferencia en el saldo de inicio con la sociedad Itacua S.A. es evidentemente un error material de hecho, toda vez que de los libros compulsados de tal sociedad surge que el saldo contable es de \$ 733.592, mientras que en el Anexo “A” de la AFIP se expone \$ 712.592, determinándose así una diferencia de \$ 21.000 que significa un menor origen y que por supuesto genera una mayor aplicación en los consumos de renta que necesariamente debe corregirse” (vid. fs. 173).

Añaden los expertos que “En otros términos, al incluir dicha suma de \$ 21.000 como otro de los orígenes de fondos, inexorablemente va a reducir el saldo de caja y consiguientemente va a disminuir el monto de los consumos financiados en efectivo”.

Ello así, habiendo corroborado los peritos la veracidad de los dichos de la recurrente sobre el particular, corresponde hacer lugar en este sentido a su planteo, y por ende, debe adicionarse la suma de \$ 21.000, dentro de los orígenes del flujo de fondos referido.

X. Que por su parte, la recurrente también se agravia del tratamiento otorgado por el Fisco a las acciones de Alfamotor S.A.

Al respecto, corresponde señalar que, conforme surge de la contestación de la vista (vid. fs. 433/455 de los Ant. Adm. Cpo. Nº 3 ganancias), tales acciones fueron expuestas por la recurrente en el rubro valores mobiliarios –acciones–, pero no se encontraban en su patrimonio, por lo que procedió la contribuyente a reflejar dicha baja, como una pérdida patrimonial, dentro del rubro “conceptos e importes que no justifican erogación y/o aumentos patrimoniales”, por lo que se encontraba incluido dentro del rubro “monto consumido”.

Ahora bien, se desprende de la resolución aquí apelada que el organismo fiscal hace lugar al planteo de la recurrente sobre el particular, y procede a descartar el importe de \$ 250.000 –correspondiente a

dichas acciones– del rubro orígenes, para el armado del cuadro de flujo de fondos, y a disminuir el monto consumido por el mismo monto.

La recurrente plantea –entonces– que el Fisco actuó correctamente al disminuir el importe referido del rubro “monto consumido” pero sostiene que no da las razones por las cuales excluye a dicho monto de los orígenes.

Ello así, debe pues concluirse que no le asiste la razón a la recurrente en su planteo, pues como surge de la resolución apelada, el organismo fiscal procedió a eliminar el importe en cuestión del rubro orígenes en virtud de que tales valores fueron dados de baja con anterioridad al inicio del ejercicio 2000, conforme lo informado por la propia impugnante en su escrito de contestación de la vista en sede administrativa, razón por la cual no puede considerarse como un origen de fondos de dicho ejercicio.

En razón de lo expuesto, no corresponde hacer lugar a lo solicitado por la recurrente sobre el particular.

XI. Que por su parte corresponde referirse ahora al agravio de la recurrente respecto a que el Fisco omitió considerar como un origen el saldo final de la hipoteca identificada como Altman.

Sobre el particular, sostiene la recurrente que el saldo declarado de \$ 1.250 corresponde a una venta realizada en el mes de octubre de 1994 al Sr. Carlos Benito Altman que fue pasado en escritura a cargo de la Escribana Luisa E. Osella De Urria, de una propiedad industrial que tenía en condominio, del cual era propietario en un 25%, respecto de siete lotes ubicados en el Partido de San Martín, paraje denominado “Villa Zagala”, Pcia. De Buenos Aires.

En ese sentido, agrega que, al cierre del ejercicio (31/12/99) restaba una sola cuota por cobrar, de modo que el 25% sobre \$ 5.000 arrojan los \$ 1.250 que declaró en su posición patrimonial al inicio de 2000.

Sobre el particular, los peritos afirmaron que constataron –con los borradores de la DDJJ de la actora correspondiente al ejercicio 2000– que declaró un monto pendiente de cobro a su favor de \$ 1.250. Aclaran entonces que resulta evidente que se trata de un crédito que generó fondos dinerarios durante el ejercicio 2000, habida cuenta que al cierre se encontraba cancelada, y por ende, a criterio de los expertos configura un origen que debió haberse consignado en el Flujo de Fondos, dentro del saldo de créditos al inicio. (Vid. fs. 173).

En razón de lo expuesto, encontrándose acreditado que se trata de un crédito que generó fondos dinerarios durante el ejercicio 2000, habida cuenta que al cierre se encontraba cancelada, corresponde considerar a esa suma como un origen de fondos, por lo que le asiste razón a la actora en el planteo introducido sobre el particular.

XII. Que la recurrente entiende que el Fisco Nacional se equivoca en el monto considerado como aplicación en función de los anticipos bienes personales y ganancias abonados durante el ejercicio 2000. Plantea que los anticipos abonados durante el ejercicio 2000 ascienden a \$ 79.635,76 respecto del impuesto a los bienes personales y de \$ 1.477,38 respecto del impuesto a las ganancias.

Sobre el particular, corresponde señalar que los peritos en su informe exponen que “... el Fisco en el armado del cuadro de ‘Fluir de Fondos’ consigna un monto de \$ 86.853,41, lo cual origina la diferencia de \$ 5.740,27 que representa un exceso de las aplicaciones que, evidentemente, no procede”. (Vid. fs. 175)

Sentado lo expuesto, corresponde hacer lugar al planteo efectuado por la recurrente sobre el monto de anticipos que deben considerarse aplicaciones del ejercicio 2000, en tanto que los peritos en su informe detallan los montos que fueron abonados durante el citado período, los cuales resultan coincidentes con los detallados por la actora en su escrito de apelación.

XIII. Que en atención a que no se han expresado agravios con respecto a la liquidación de intereses resarcitorios, los mismos deben ser confirmados, en proporción al monto de impuesto que se confirma.

XIV. Que sentado lo que antecede, corresponde expedirse sobre la procedencia de la sanción aplicada, que el ente fiscal aplica con sustento en el art. 45 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998).

Dicha norma tipifica el ilícito de omisión de impuestos, que requiere –en situaciones como la sub examine– la concurrencia de dos situaciones, a saber: a) omisión de pago de impuestos y b) la falta de presentación de declaraciones juradas o presentación de declaraciones juradas inexactas. En este último supuesto, siempre que el juez administrativo haya descartado la existencia de “declaraciones engañosas”, además de los presupuestos de culpa o negligencia.

Corresponde señalar que, en el presente caso, se había dejado en suspenso la instrucción del sumario en virtud de la denuncia penal efectuada, que culminó con el dictado de la sentencia en sede penal que sobreseyó a la aquí recurrente en razón de que el hecho denunciado no constituyó delito (arts. 334, 335 y 336, inc. 3, del Código Procesal Penal de la Nación).

En razón de ello, el organismo fiscal procedió a modificar el encuadre dado oportunamente al comportamiento de la contribuyente, enmarcándolo en lo dispuesto por el art. 45 de la ley de procedimiento fiscal, instruyendo el correspondiente sumario que finalizó con la resolución aquí apelada.

Ello así, corresponde señalar que, el extremo objetivo que requiere la norma para su procedencia se encuentra verificado en la especie, en tanto que, como se expuso precedentemente, se verificó una omisión en el monto de impuesto a las ganancias del período fiscal 2000 que debía declararse.

XV. Que sentado lo que antecede, debe este Tribunal examinar la presencia del elemento subjetivo, cuya concurrencia es necesaria para la configuración del ilícito en cuestión y cuya inexistencia alega la recurrente. Debe precisarse que para que alguien pueda ser castigado debió obrar voluntariamente, con culpa, pues entiendo que deben excluirse aquellas sanciones exigidas sólo de modo objetivo.

Sobre el particular, cabe recordar que nuestro Máximo Tribunal al delinear el ilícito en cuestión sostuvo que “... surge claramente del texto transcrito que no es exigible una conducta de carácter doloso del contribuyente que deba ser acreditada por el organismo recaudador. Por lo tanto, la jurisprudencia que ha tenido en cuenta el a quo no es apta para decidir la cuestión en examen.

8°) (*) Que, sentado lo que antecede, cabe destacar que esta Corte ha reconocido en numerosas oportunidades que en el campo del derecho represivo tributario rige el criterio de la personalidad de la pena que, en su esencia, responde al principio fundamental de que sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir aquél a quien la acción punible pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente (Fallos - 271.297; 303:1548; 312:149). Si bien, por lo tanto, es inadmisibles la existencia de responsabilidad sin culpa, aceptado que una persona ha cometido un hecho que encuadra en una descripción de conducta que merezca sanción, su impunidad sólo puede apoyarse en la concreta y

razonada aplicación al caso de alguna excusa admitida por la legislación vigente (Fallos - 316:1313; causa L.269.XXXII, "Lambruschi, Pedro Jorge s/ley 23771", fallada el 31/10/1997).

9º) (*) Que por lo tanto, toda vez que en el caso ha quedado acreditada la materialidad de la infracción prevista por el art. 45 de la Ley 11.683 (texto citado) con la determinación de la obligación tributaria que ha quedado firme –de la que resulta la omisión del pago de impuestos y la inexactitud de las declaraciones juradas presentadas por la actora– la exención de responsabilidad sólo podría fundarse válidamente en la concurrencia de alguna de las circunstancias precedentemente aludidas" ("Elen Valmi de Claret", del 31/3/99).

La recurrente alega como elemento eximente de su responsabilidad la presencia del error excusable, argumento que no puede ser aceptado favorablemente. Más allá de que se limite a explicitar los supuestos en los cuales aquél quedaría configurado, lo cierto es que esa circunstancia no se da en la especie pues no se advierte la presencia de normas razonablemente oscuras, intrincadas o contrapuestas, que hubieran colocado al contribuyente en la posibilidad –razonable– de equivocarse al aplicarlas.

En virtud de las consideraciones expuestas, y no habiendo la actora aportado defensas atendibles que permitan eximirla de la multa aplicada, corresponde confirmar la sanción aplicada en proporción al impuesto que se confirma, la que se advierte ha sido correctamente encuadrada y cuantificada.

XIV. Que en cuanto a las costas, corresponde que se impongan en proporción a sus respectivos vencimientos.

El Dr. Marchevsky dijo:

Que adhiere al voto que antecede.

Por ello,

SE RESUELVE:

1. Rechazar las excepciones de prescripción y nulidad planteadas por la actora. Con costas.
2. Confirmar parcialmente las resoluciones apeladas conforme considerandos VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV.
3. Imponer las costas en relación a sus respectivos vencimientos.
4. Ordenar a la AFIP-DGI que practique, en el término de treinta días, reliquidación de los montos que resulta adeudar la recurrente en autos, de conformidad con lo resuelto precedentemente, para lo cual se ponen a su disposición los antecedentes administrativos de la causa en la Mesa de Entradas de este Tribunal, por igual término, el que se computará a partir de la notificación de la presente.

Se deja constancia que la presente resolución se dicta con el voto coincidente de dos vocales titulares de la Sala, por encontrarse vacante la Vocalía de la 1º Nominación (art. 184 de la Ley 11.683).

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvase los antecedentes administrativos y archívese.

Fdo.: Laura A. Guzmán y Rubén A. Marchevsky (vocales).

() Textual circular de la repartición.*